

AFLR

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: LILIANA CARREÑO MARTINEZ C.C. 1.095.810.191
DEMANDADO: FACILIDADES SAS NIT 901.223.917-4
RADICADO: 2022-00415-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **LILIANA CARREÑO MARTINEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FACILIDADES SAS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. Señala el Despacho que existe una incongruencia de orden procesal en el proceso que se pretende tramitar por el demandante, evidenciada de la siguiente manera.

Rotula el demandante que da inicio a un PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Todo ello, con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito con la sociedad FACILIDAD SAS, en calidad de promitente vendedora, sobre el Lote No. 128 ETAPA 5 PARCELACIÓN YARIGUIES - P.H. identificado con la matrícula inmobiliaria 314-59143 de la Oficina de Registro de Piedecuesta localizado en la Mesa de Los Santos / Vereda LOS SANTOS del Municipio de Los Santos Santander.

Al revisar la demanda advierte este Juzgado que la misma obedece a la pretensión principal de declaratorio de incumplimiento del citado contrato, respecto de la demandada, y a partir de ello, refiere debe RESOLVERSE el contrato y REINTEGRAR las sumas que fueron pagados con ocasión del mismo.

De la naturaleza de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, se tiene que todas ellas, si bien se sitúan dentro de la esfera del orden contractual, no apuntan a determinar el grado de responsabilidad civil del demandado en dicho campo, pues no se pretende verificar la existencia de un daño o lesión causado al demandante, producto del incumplimiento del contrato, debe identificarse la génesis misma de la institución jurídica de la responsabilidad civil, que no es otra, que la que nace a partir de la ocurrencia del daño, y quien lo ocasiona, está en la obligación de resarcirlo.

En el presente caso, el litigio apuntaría a la ausencia contractual de los deberes del promitente vendedor, lo cual, lleva implícita una condición resolutoria, ya sea para cumplir los fines del contrato o para que este mismo sea resuelto por orden judicial, haciéndose efectivas ciertas condenas, propias del acuerdo del contrato, pero estas condenas no pueden confundirse con el compendio indemnizatorio que se causa a partir de que ha nacido la responsabilidad civil de una de las partes, ya sea dentro del orden extracontractual o contractual.

2. A partir de lo anterior el Despacho observa que el poder otorgado se torna insuficiente, como quiera que el mismo ha sido conferido para dar inicio a un PROCESO DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, pues como se dejara dicho en precedencia, la naturaleza del proceso que aquí se tramita, en virtud de las pretensiones y hechos contenidos en la demanda, evidencia que esta causa judicial se aleja de ser una acción que se situó bajo la institución jurídica de la responsabilidad civil contractual.
3. La pretensión cuarta principal y la cuarta subsidiaria son excluyentes entre sí, pues la primera de estas apunta a que la parte demandada cumpla con las obligaciones que se derivan del contrato, en tanto, la última busca que este contrato se resuelva mediante orden judicial.

Refiere el Demandante la resolución judicial en virtud del artículo 1546 del Código Civil, tipificación sustancial que señala:

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Del anterior precepto normativo, se tiene que la parte demandante a su arbitrio podrá accionar bajo una de las dos vertientes señaladas, es decir, o bien para acudir en procura de obtener el cumplimiento contractual, o a modo disyuntivo, pedir su resolución.

4. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo de la ley 2213 de 2022, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por la ley 2213 de 2022, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

5. *Ahora bien, encuentra el Juzgado como punto preponderante en la acción civil emprendida por la demandante, que la misma falta a un principio general del derecho, relativo a que nadie podrá alegar su propia culpa, torpeza o inmoralidad ante la ley. A partir de ello, y de la comprensión de los elementos facticos de la demanda, logra extraer este Despacho, que la demandante apunta a que se resuelva judicialmente un contrato que aún no se ha hecho exigible, pues el cumplimiento de la promesa de compraventa está previsto para el 20 de octubre de 2022 a las 3:00 pm en la Notaria Novena de Bucaramanga. Pero según se extrae del relato factico de la demanda, la inconformidad de la accionante, radica en que FACILIDAD SAS, ante la mora que presenta la promitente compradora, no*

ha efectuado ninguna acción judicial o sustancial tendiente a buscar hacer efectiva la cláusula por incumplimiento contenida en el contrato.

6. *De contera que este Juzgado advierte que la facultad contractual que tiene el contratante cumplido respecto del incumplido, es una potestad que se erige conforme el acuerdo de voluntades de las partes contratantes, sin embargo, el hecho de no hacer efectivas las cláusulas tasadas por incumplimiento, no puede ser tipificado como una infracción contractual que merece ser sancionada, pues ello es potestativo y deviene del ejercicio y disposición del derecho que se halla afincada en cada una de las partes.*
7. *La medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso pues omite la parte solicitante prestar la caución que refiere tal mandato procesal.*

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **LILIANA CARREÑO MARTINEZ**, quien, por intermedio de apoderado, demanda a **FACILIDADES SAS.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Miriam

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO